



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

El Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2015, registrado de entrada en esta Diputación Provincial el día 7 de mayo del mismo año, solicita a este Servicio de Asistencia Técnica a Municipios, informe jurídico en relación con la petición de fotocopia de proyecto técnico de construcción de vivienda, solicitado por D^a.M^a., adjuntando a tal efecto fotocopia de la petición de la interesada e informe emitido por el Sr. Secretario municipal de fecha 20 de abril de 2015.

Así pues, a la vista de la anterior consulta, y una vez examinada la legislación que consideramos de aplicación al caso, y que después diremos, se procede a emitir el siguiente,

INFORME

Primero.- El Art. 105.b) de la Constitución Española, (CE), dispone que La ley regulará: *"El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas."*

Se trata de un derecho fundamental de configuración legal, reflejado en el ámbito local en los Arts. 18 y 70.3¹ de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, (LRBRL), y en el Art. 207² del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, (ROF).

¹ **Art. 18. 1. LBR**

Son derechos y deberes de los vecinos:

(...)

e) Ser informado, previa petición razonada, y dirigir solicitudes a la Administración municipal en relación a todos los expedientes y documentación municipal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 105 de la Constitución.

Art. 70.3 LBR

Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de las corporaciones locales y sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, párrafo b), de la Constitución. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.

² **Art. 207 ROF**

Todos los ciudadanos tienen derecho a obtener copias y certificaciones acreditativas de los acuerdos de los órganos de gobierno y administración de las Entidades locales y de sus antecedentes, así como a consultar los archivos y registros en los términos que disponga la legislación de desarrollo del artículo 105, b), de la Constitución Española. La denegación o limitación de este derecho, en todo cuanto afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos o la intimidad de las personas, deberá verificarse mediante resolución motivada.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

A su vez, este derecho de acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, ha sido desarrollado con carácter general y un nivel de mayor profundidad, por los Arts. 35 y 37³ de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (LRJ-PAC).

Mientras que el Art. 35.a) de la LRJ-PAC, se sigue refiriendo al derecho de los ciudadanos *"a conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos"*; derecho que tradicionalmente se ha venido vinculando a los procedimientos en curso, en contraposición a los procedimientos terminados a que aludía el Art. 37.1 de esa norma legal; con la nueva redacción del citado Art. 37, dada por Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, desaparece la expresión, *"procedimientos terminados"*, y pasa a contemplar genéricamente el derecho de todos los ciudadanos a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.

En este sentido, la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (LT), que de acuerdo con el su Art, 2.1.a), es de aplicación a las entidades que integran la Administración Local, en su Art. 12 reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley.

El Art. 13 dispone que *"Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."*

³ **Art. 35. Derechos de los ciudadanos.**

Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos:

- a) A conocer, en cualquier momento, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados, y obtener copias de documentos contenidos en ellos.
(...)
- b) Al acceso a la información pública, archivos y registros.

Artículo 37. Derecho de acceso a la información pública.

Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Es el Art. 14.1, el que establece los límites al derecho de acceso, recogiendo entre otros, en la letra "j) *El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial*", coincidiendo así con el Art. 10.1.f) del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, (TRLPI) que incluye expresamente en el objeto de la propiedad intelectual, *"los proyectos, planos, maquetas y diseños de obras arquitectónicas y de ingeniería"*, correspondiendo a su autor el ejercicio exclusivo de los derechos de explotación de su obra en cualquier forma y, en especial, los derechos de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, que no podrán ser realizadas sin su autorización, salvo en los casos previstos en la presente Ley, (Art. 17 del TRLPI).

No obstante, entendemos que esta limitación quedó salvada mediante la inclusión en el TRLPI del Art. 31 bis, añadido por la Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica dicho texto refundido, estableciendo a tal efecto en su apartado 1 que, *"no será necesaria autorización del autor cuando una obra se reproduzca, distribuya o comunique públicamente con fines de seguridad pública o para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, judiciales o parlamentarios."*

Lo dispuesto en este artículo, ha llevado a algunos autores⁴ a pronunciarse a favor de que la Administración Pública pueda acordar, tanto la reproducción como la distribución o comunicación pública de una obra, sin previa autorización del autor, cuando el correcto desarrollo del procedimiento administrativo así lo requiera. Y preguntándose por ¿cuál es el alcance de la expresión *"correcto desarrollo del procedimiento administrativo"*? manifiestan que *"todo parece indicar que se trata de una expresión conectada con el cumplimiento de los trámites que conforman el iter a seguir para dictar una resolución administrativa. Pero debemos entender que, aparte de los aspectos estrictamente formales, incluye también la plena satisfacción de los derechos de los ciudadanos en el marco del procedimiento previsto, por ejemplo, en el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJPAC)."*

En este mismo trabajo, **Anna María Cugat Perpinyà**, sigue diciendo: *"El Defensor del Pueblo, en los informes anuales de 2006 y 2009, considera que no es posible denegar a*

⁴ **El derecho de acceso al expediente administrativo:** consideraciones sobre el acceso y obtención de fotocopias de proyectos de obras desde la perspectiva de la legislación relativa a la propiedad intelectual, a la protección de los datos de carácter personal y a la legislación medioambiental. **Anna María Cugat Perpinyà** Letrada de la Dirección de Servicios Jurídicos del Ayuntamiento de Barcelona. http://repositorio.gobiernolocal.es/xmlui/bitstream/handle/10873/1193/qdl27_17_cugat.pdf?sequence=1



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

los ciudadanos el acceso a la documentación obrante en los expedientes relativos a materia urbanística so pretexto de la posible vulneración de los derechos de propiedad intelectual:

"Por ello se sigue recordando a las Administraciones que el acceso a un proyecto técnico divulgado (artículo 4, del Real decreto legislativo 1/1996, que aprobó el texto refundido de la Ley de propiedad intelectual) no supone materialmente vulneración alguna de los derechos de autor, morales ni de explotación y tampoco la Ley de propiedad intelectual considera la obtención de copias una forma de explotación por terceros de la obra protegida, puesto que el artículo 31 bis de la mencionada Ley exceptúa ('no será necesaria autorización del autor') el caso de la obra que se reproduzca para el correcto desarrollo de procedimientos administrativos, y ello en el supuesto que haya reproducción. (...) En suma, la regla tradicional en nuestro Derecho –y en los de nuestro entorno–, es que uno de los límites a los derechos de autor es que no puede prohibirse el acceso y reproducción de obras protegidas cuando estas tienen que constar en expedientes administrativos o judiciales" (p. 595, Informe anual de 2006)". (Vid. Pág. 5 del artículo doctrinal reseñado).

Segundo.- Sin llegar a acogerse a este Art. 31.bis del TRLPI, este Servicio de Asistencia Técnica a Municipios ya se pronunció, en un informe de fecha 4 de marzo de 2009⁵, a favor de la obligación de proporcionar la copia del proyecto de obra solicitada por los interesados ya que, de acuerdo con la Sentencia 279/2005, de 28 de abril de 2005, de la Sala contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, *«Quien acepta la redacción de un proyecto técnico para la obtención de una licencia de obra o de actividad sabe que ese proyecto se va a incorporar a un expediente administrativo y que sobre él, como parte del expediente, podrán obtener información los que tengan interés en relación con el otorgamiento de esa licencia en los términos que establece la legislación de procedimiento administrativo, que incluyen la obtención de copias.*

Este derecho de los interesados tiene que ser ejercitado de forma proporcionada, es decir, poniéndolo en relación con la necesidad de la información que se trata de obtener y con los inconvenientes que pueda producir en la actividad del Órgano de la Administración, como ha declarado la Jurisprudencia (SSTS de 24-03-04 y 04-12-90)».

También se cita en ese informe la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia, de Madrid de 9 de febrero de 2005, en la que textualmente se dice: *«Con la comunicación pública lo normal es que se esté persiguiendo un beneficio o lucro ilícito a costa del autor,*

⁵ Informe del Servicio de Asistencia Técnica a Municipios, de la Diputación Provincial de Toledo
http://www.diputoledo.es/global/ver_pdf.php?id=7994



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

connotación que en el caso del Consistorio en ningún caso concurrirá, pues que el proyecto se encuentre en un expediente de carácter urbanístico y que a él tengan acceso quienes sean interesados no supone que estos persigan obtener ni obtienen beneficios económicos derivados de su visualización».

Bien es verdad que el mencionado informe, del Servicio de Asistencia Técnica a Municipios, se refería a un supuesto en que el proyecto de obra había sido solicitado por los propietarios de la vivienda para poder documentar su reclamación por las deficiencias detectadas en la misma, pero en el presente caso, tendríamos que tener en cuenta que en materia urbanística es de aplicación el ejercicio de la acción pública en defensa de la legalidad, [Art. 8.2.e⁶ del Decreto Legislativo 1/2010, de 18/05/2010, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística – TRLOTAU-, y Art. 93⁷ del Decreto 34/2011, de 26/04/2011, por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Urbanística del Texto Refundido de la Ley de Ordenación del Territorio y de la Actividad Urbanística –RDU-], con lo que el ejercicio de aquella, de alguna forma, requiere el conocimiento exacto de la documentación del expediente administrativo para poder articular el correspondiente recurso administrativo o judicial, lo que vendría a añadirse al principio general que informa la LT de generalizar el acceso a la información pública, con los solos límites impuestos en la misma.

No obstante, dada la reciente redacción del vigente Art. 37 de la LRJPAC, y la novedad legislativa que supone la LT, no hemos encontrado jurisprudencia, en el sentido de si se mantiene o no la dicotomía entre *procedimientos en curso*, a los que solo tendrían acceso los interesados, conforme al Art. 35.a) de la LRJPAC, y *procedimientos terminados*, a que se refería la anterior redacción del Art. 37.1, y lo único que podemos hacer es dejar constancia de que hay consultas jurídicas que mantienen que *"el acceso a la documentación de un expediente vivo solo puede reclamarla quien es parte del mismo, pues tal acceso es un instrumento de los derechos de defensa «lato sensu» y de la relativa igualdad de las partes en el procedimiento, institutos ambos que encauzan a la mayor eficacia de la acción*

⁶ **Artículo 8. La participación de los sujetos privados en la actividad administrativa urbanística.**

2. Corresponden a todos, además de los reconocidos por la legislación general básica de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y por la legislación estatal sobre suelo, los siguientes derechos:

e) Exigir el cumplimiento de la legislación urbanística, incluso mediante el ejercicio de la acción pública.

⁷ **Artículo 93. Acción pública.**

1. Cualquier persona, en cumplimiento o no de una obligación legal, puede ejercer la acción pública para hacer respetar la legalidad urbanística y poner en conocimiento de la Administración la existencia de un determinado hecho que pudiera constituir infracción urbanística, sin perjuicio de poder exigirlo ante los Tribunales Contencioso-Administrativos.



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

administrativa que nos ocupa". (EDE 2014/56799, de 25-4-2014; EDE 2015/1001, de 26-1-2015; EDE 2015/41200, de 13-4-2015).

Tercero.- Si la solicitud de información estuviera relacionada o se interesara desde el punto de vista medioambiental, la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, que deroga la Ley 38/1995, de 12 de diciembre, en su Art. 3.1.a), establece el derecho de todos, *"a acceder a la información ambiental que obre en poder de las autoridades públicas o en el de otros sujetos en su nombre, sin que para ello estén obligados a declarar un interés determinado, cualquiera que sea su nacionalidad, domicilio o sede"*.

Es en el Art. 13.2. de dicha norma legal, donde se recogen las excepciones a la obligación de facilitar la información ambiental, entre las que se encuentran, la referida a los derechos de propiedad intelectual e industrial, si bien se exceptúan los supuestos en los que el titular haya consentido en su divulgación, *(letra e)*, y la que atañe al carácter confidencial de los datos personales, tal y como se regulan en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, (LOPD) siempre y cuando la persona interesada a quien conciernan no haya consentido en su tratamiento o revelación, *(letra f)*.

Por lo que respecta a los derechos de propiedad intelectual e industrial, nos remitimos a lo ya manifestado respecto al Art. 31.bis, del TRLPI, y lo referente a la protección de datos de carácter personal, entronca también con la misma limitación impuesta en este sentido por el Art. 15 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, por lo que, de existir este tipo de datos en el expediente solicitado, a lo dispuesto en este artículo habrá que estar en cuanto a la divulgación de los mismos, en relación con lo dispuesto en el Art. 7 de la LOPD -al que se remite-, y en el Art. 11 de la misma, en cuanto a la regulación que hace de la comunicación de datos a un tercero, que en definitiva es lo que se ocurre cuando se produce el acceso a un expediente administrativo por parte de terceras persona ajenas al mismo.

También debemos tener en cuenta que el Art. 15.4, de la Ley 19/2013, dispone que, *"no será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas."*



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

La protección de datos de carácter personal puede conllevar la negativa a facilitar copia de documentos, como puede ser una copia de un documento de identidad o de información bancaria, o a restringir el acceso a determinada información de un documento, como puede ser ocultar en la elaboración de las copias (mediante tachado u ocultación) determinados datos como el documento nacional de identidad, domicilio, teléfono, etc., aunque hay autores, como **Anna María Cugat**, ya citada, que mantienen que *los datos identificativos que puedan aparecer en un proyecto técnico, bien del promotor o del arquitecto, son accesibles por terceros que acrediten un interés legítimo y directo, al amparo del apartado 3.º del artículo 37 de la LRJPAC. Y puesto que la acción pública rige en materia urbanística, ello permite que cualquier ciudadano pueda ejercer este derecho de acceso a los efectos de controlar la legalidad de las actuaciones administrativas. Contrariamente, los datos que contengan datos referentes a la intimidad, y en concreto los datos a que hace referencia el artículo 7 de la LOPD, solo podrán ser accesibles por sus titulares.*

Esta limitación en cuanto a los datos personales, de alguna manera enlaza también con el derecho a la intimidad de las personas, a que se refiere el Art. 105.b) de la CE, y el Art. 70.3 de la LRBRL, por lo que en el acceso a la documentación de un proyecto de obra, entendemos que se tendrán que valorar los bienes jurídicos en juego; básicamente, el derecho del ciudadano al acceso a los registros y expedientes administrativos como manifestación de la participación pública, y, en su caso, en ejercicio de la acción pública, y la protección, cuando existan, de los datos personales a que se refiere el citado Art. 15 de la Ley 19/2013; así como el derecho a la protección de la intimidad del propietario del inmueble si lo hubiera o fuera obra realizada sin promotor, y en este sentido convendría valorar, de acuerdo con las circunstancias que concurran en el caso concreto, si los planos de la vivienda que constituya domicilio, o las calidades de la misma y los precios, forman parte del ámbito de la intimidad personal, teniendo en cuenta que el Art. 5.1.f) del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal, define como datos de carácter personal, "*cualquier información numérica, alfabética, **gráfica**, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables*".

El derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen es uno de los derechos fundamentales recogido en el artículo 18.1 de la Constitución Española capaz de imponer límites a otros derechos como el de expresión, o el de producción y creación literaria, artística, científica y técnica, tal y como indica la Sentencia del Tribunal Constitucional 115/2000:



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

"El derecho fundamental a la intimidad reconocido por el artículo 18.1 tiene por objeto garantizar al individuo un ámbito reservado de su vida, vinculado con el respeto de su dignidad como persona (art. 10.1 CE), frente a la acción y el conocimiento de los demás, sean éstos poderes públicos o simples particulares."

Nosotros, después de una laboriosa búsqueda, no hemos encontrado nada, ni a favor ni en contra de que los planos de una vivienda, o sus calidades y precios, que consten en un proyecto de obra, puedan ser considerados dentro del ámbito de la intimidad personal, si bien **Anna María Cugat**, en el artículo citado, apunta al supuesto de que *"indirectamente el proyecto técnico pueda contener datos personales sensibles, como sería el caso si el proyecto contuviera aspectos que revelaran una determinada discapacidad (por ejemplo, si las obras proyectadas se realizaran para mejorar la habitabilidad a una persona discapacitada con movilidad reducida, y la información del proyecto técnico permitiera identificar esta persona sin hacer un esfuerzo excesivo)"*

Por su parte, **Severiano Fernández Ramos**⁸, analizando la queja 98/1717 tramitada por el Defensor del Pueblo Andaluz, respecto de una solicitud del Presidente de una Asociación Cultural sevillana, cuyo objeto se concretaba en *tener una "visión en plano del respeto a fachadas, patios, escaleras, etc...", según el grado de protección asignado por la Gerencia, o, en los casos de nuevas edificaciones, el respeto de las fachadas a lo que es la protección ambiental del conjunto histórico de Sevilla"*, el Defensor del Pueblo se manifiesta en contra de la resolución desestimatoria de la Delegación Provincial de Cultura, que se basaba en *"no poder deslindar lo personal, toda vez que una casa lo es con fachada, patio, escaleras y demás dependencias, conformando todo ello una opción, una manera de vivir, que sólo es asunto de los que van a habitarla"*, ya que, si bien era formalmente conforme a derecho, en la medida en que estaba debidamente motivada, discrepaba de la idoneidad de uno de los motivos aducidos para tal denegación, la protección de la intimidad personal, por entender que su aplicación al supuesto en cuestión se derivaba de una interpretación excesivamente amplia del ámbito protegido por este derecho, que podía llegar a comportar una restricción injustificada del derecho de los ciudadanos a acceder a los archivos y registros administrativos.

⁸ Cuatro casos sobre el derecho de acceso a los documentos administrativos.- Severiano Fernández Ramos

Profesor de Derecho Administrativo. Universidad de Cádiz.

Actualidad Administrativa, Sección Doctrina, 2001, Ref. XXX, pág. 835, tomo 2, Editorial LA LEY



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

En conclusión, como ya adelantábamos, será una cuestión a valorar en función de las circunstancias que concurran en el caso concreto, *teniendo en cuenta que si la finalidad perseguida es el control de la legalidad, se tendría que analizar cuáles son los datos personales necesarios para lograr dicha finalidad, ya que el acceso a datos innecesarios comportaría una comunicación ilegítima, (Anna María Cugat).*

También habrá de tenerse en cuenta, cuando concurra alguna de las limitaciones expuestas, la posibilidad de acceso parcial regulada en el Art. 16 de la Ley 19/2013, así como que, conforme al Art. 20.2 de la misma, serán motivadas las resoluciones que denieguen el acceso y las que concedan el acceso parcial.

En este sentido se pronuncia el informe sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública⁹, del Síndic de Greuges de Catalunya, en el que se avanza que el Síndic ha señalado que *"la Administración debe facilitar la consulta de la documentación pública. Con todo, si afecta a la intimidad y la consulta no está permitida, antes de denegarla, la Administración debe estudiar si el acceso parcial o el acceso anónimo, mediante el procedimiento de disociación de datos o la anonimización, permitiría satisfacer la petición de acceso sin vulnerar el derecho a la protección de los datos personales.*

Incluso en los casos en que debe prevalecer el derecho a la intimidad, el principio de proporcionalidad impone que se facilite, cuando menos, una comunicación parcial de los documentos, una vez eliminados los aspectos afectados por dicho derecho.

Por último, de acuerdo con el Art. 22.4 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, *"el acceso a la información será gratuito. No obstante, la expedición de copias o la trasposición de la información a un formato diferente al original podrá dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable."*

Conclusiones: Las que se derivan de las anteriores consideraciones.

⁹ EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Síndic de Greuges de Catalunya

<http://www.sindic.cat/site/unitFiles/3151/Informe%20acceso%20informacion%20publica.pdf>



DIPUTACIÓN PROVINCIAL

ASISTENCIA A MUNICIPIOS

Núm. R. E. L. 0245000

Es cuanto tengo el honor de informar, a los simples efectos de que se conozca la opinión jurídica de este Departamento, que someto a otra en derecho mejor fundada, no supliendo en ningún caso a otros informes que se hayan podido solicitar o que preceptivamente se deban emitir para la válida adopción de los oportunos acuerdos.

Toledo, 28 de mayo de 2015